



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 150-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** con RUC N° 20445359042 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00013754-2021 de fecha 03.03.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 0531-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, que la sancionó con una multa de 3.541 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2341-2019-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización 218 – 468 N° 0000003 de fecha 05.12.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 03 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3321-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 27.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

⁴ A fojas del 21 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00020-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁵ de fecha 08.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0531-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 09.02.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00013754-2021 de fecha 03.03.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que el inicio del presente procedimiento sancionador no se le habría notificado con las formalidades respectivas, vulnerándose así el debido procedimiento y su derecho de defensa, lo que generaría la nulidad del acto administrativo impugnado.
- 2.2 De la misma manera, indica que no mostrar el contrato celebrado con la empresa fiscalizadora Intertek, no constituiría la infracción de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, puesto que la referida empresa contaría en su posesión con una copia del contrato suscrito entre ambas.
- 2.3 Asimismo, sostiene que de las actuaciones que obran en el presente procedimiento se evidenciaría que no habría cometido la infracción por la que ha sido sancionada en el acto administrativo impugnado; por lo que, considera debe efectuarse una correcta revisión y reexamen de los hechos y pruebas existentes, dejándose sin efecto la sanción impuesta.
- 2.4 Por último, precisa que el acto administrativo recurrido habría sido emitido en vulneración de los Principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, veracidad, presunción de licitud, imparcialidad, informalismo y verdad material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0531-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021.

⁵ Notificado el día 19.01.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 477-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 52 del expediente.

⁶ Notificada el día 19.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 926-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 78 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello, el inciso 1)⁸ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

Código 1	Grave	Multa
-----------------	-------	-------

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP, por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Ante la fiscalización realizada por la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. que generó el Acta de Fiscalización 218 – 468 N° 0000003 de fecha 05.12.2018, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00132621-2018 de fecha 27.12.2018, presentó sus descargos¹¹, de cuyo contenido se advierte que identificó como domicilio aquel ubicado en “Av. Los Pescadores, Mz. D, Lote 5 – 1A – Zona Industrial 27 de Octubre del distrito de Chimbote – Santa – Ancash”.
- b) Con dicha información, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, en su condición de autoridad instructora, cumplió con comunicar a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Notificación de Cargos N° 3321-2020-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue dirigida al domicilio señalado en el considerando precedente y, además, cuenta con el sello de recepción de la empresa recurrente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

 <p>NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 3321-2020-PRODUCE/DSF-PA INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y D.S. N° 017-2017-PRODUCE</p>	
<p>EXPEDIENTE N° 2341-2019-PRODUCE/DSF-PA / A.F. 20189-468 N° 000003</p>	
<p>Destinatario : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE- LA CHIMBOTANA S.A.C. Domicilio : AV. LOS PESCADORES MZ. D, LT 5-1A, ZONA INDUSTRIAL 27 DE OCTUBRE, CHIMBOTE, SANTA, ANCASH. Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Norma que atribuye : Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente Competencia : ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA ÓRGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES - PA Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste # 060, Urbanización Corpac - San Isidro - LIMA Materia : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos. Fecha de infracción: : 5/12/2018 Documentos adjuntos (sustento de cargos) : 1.- Informe de Fiscalización 0218-468 N° 000003 2.- Acta de Fiscalización 0218-468-000003 3.- Guía de Remisión Remitente 003-N° 0000259 4.- Reporte de Recepción N° 2149</p>	

CARGO DE ENTREGA		MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
<p>RECIBIDO POR Nombres y Apellidos: <u>JAIPE POENAPE CASPIO</u> Documento de Identidad: <u>32 98 06 65</u> Relación con el destinatario: <u>VIGILANTE</u> Fecha: <u>27-11-2020</u> Hora: <u>10:02</u> FIRMA DEL QUE RECIBE Sello (de ser empresa) CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua: luz Material y color de la fachada: <u>NOBLE, BLANCO CON AZUL</u> Material y color de la puerta: <u>METAL, AZUL</u> Observaciones:</p>	<p>MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación ()</p> <p>DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: <u>Jorge Germán Niqui</u> DNI: <u>18073496</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u></p>	<p>Domicilio errado o inexistente ()</p>

Mensajista/Alam: (*) Ver especificaciones al dorso. Para la verificación del presente documento comuníquese al teléfono (011) 618 2222 anexo 4807.



¹¹ En el asunto del escrito en mención se indica expresamente lo siguiente: “Asunto: Descargo de Actas de Fiscalización 218 – 468 N° 0000003 realizada el día 05 de diciembre del 2018”.

- c) Adicionalmente a ello, de las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento, se observa que mediante escrito con Registro N° 00089520-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa recurrente ejerció su derecho de defensa, presentando sus descargos contra la notificación de cargos, lo que permite evidenciar que ella sí tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador; quedando corroborado en el siguiente texto del escrito en mención:

“Que, en atención a la Notificación de Cargos N° 3321-2020-PRODUCE/DSF-PA, su Despacho procedió a notificarnos con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Exp. 2341-2019-PRODUCE/DSF-PA (...).”

- d) Incluso, a la dirección referida en el literal a) del presente punto, se le notificó el Informe Final de Instrucción y el acto administrativo recurrido, quedando evidenciado que la empresa recurrente tomó conocimiento de dichas actuaciones, con la presentación de sus descargos¹² y de su recurso de apelación; por lo que, genera certeza que era válido notificarle las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrador sancionador, a la antes mencionada dirección.
- e) De esta manera, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, se encuentra acreditado que la notificación de cargos, con la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue debidamente notificada, no habiéndose producido vulneración al debido procedimiento, ni a su derecho de defensa.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Cabe resaltar que los hechos consignados en el Acta de Fiscalización 218 – 468 N° 0000003 de fecha 05.12.2018 fueron constatados por el fiscalizador de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., lo cual se corrobora con el Informe de Fiscalización 0218 – 468 0000003¹³ de fecha 05.12.2018 y el escrito con Registro N° 00128210-2018¹⁴ de fecha 13.12.2018.
- b) De la misma manera, en la mencionada Acta, el inspector deja constancia de lo siguiente: *“(...) se inició la recepción y pesaje del recurso generando el RP 2149, posteriormente el jefe de planta Ing. Richar Jony Ramos La Rosa decide rechazar el recurso y devolver las cubetas ya pesadas, sin previa coordinación con el personal fiscalizador, prueba del acontecimiento consta en el RP N° 2149 cortado con un peso de 5 batch de 2.314 t., permitiendo que la cámara isotérmica se retire de las instalaciones de la PPPP, obstaculizando así la fiscalización (...).”*
- c) En base a ello, podemos observar que en los hechos constatados por el inspector no se ha consignado evento relacionado con la presentación de contrato alguno, ni que la fiscalización haya sido realizada por la empresa Intertek, lo cual nos conlleva a concluir que los hechos señalados por la empresa recurrente, expuestos en el punto 2.1, son erróneos, siendo que los mismos no guardan relación con los hechos materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador.

¹² Descargos efectuados mediante escritos con Registros N° 00005146-2021 y 00005038, ambos de fecha 22.01.2021.

¹³ A fojas 04 del expediente.

¹⁴ A fojas 05 del expediente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- d) En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁵ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- e) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- f) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en plantas de procesamiento productos pesqueros para consumo humano directo. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos; controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico; y verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos.
- g) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- h) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF¹⁶. Esta directiva contiene el procedimiento para la realización de las inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. Este procedimiento tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección, estableciendo, además, las obligaciones de las empresas que realizan actividades pesqueras.
- i) Precisamente, permitir la inspección por parte de los inspectores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias y designar a un representante o encargado que acompañe a los inspectores acreditados durante la inspección, son alguna de las obligaciones que los titulares de las concesiones deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

- j) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una inspección en una planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, el inspector se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar la procedencia del recurso y la cantidad recibida; correspondiendo al titular de la planta designar a un representante, quienes conjuntamente o de manera independiente, deberán otorgar al inspector las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones.
- k) Dado que en el presente caso la empresa recurrente es propietaria de una planta de enlatado, considerada esta como una planta procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, correspondía al inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico que ingresara a la planta.
- l) Sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización 218 – 468 N° 0000003 de fecha 05.12.2018, el representante de la empresa recurrente obstaculizó las labores de inspección, al rechazar y devolver el recurso que era descargado de la cámara isotérmica con placa B6H – 932, permitiendo que dicho vehículo se retire del establecimiento industrial pesquero; lo cual generó que se obstaculice la labor del fiscalizador de conocer y determinar la condición, procedencia y peso del recurso hidrobiológico que era recibido y descargado en planta de la empresa recurrente.
- m) De igual forma, el evento suscitado ha sido constatado en el Informe de Fiscalización 0218 – 468 0000003 de fecha 05.12.2018, en el cual el inspector señala lo siguiente: *“(...) se inicia la recepción y pesaje del recurso generando el RP N° 2149, posteriormente el jefe de planta Ing. Richar Jony Ramos La Rosa decide rechazar el recurso y devolver las cubetas ya pesadas, sin previa coordinación con el personal fiscalizador, prueba del acontecimiento consta en el RP N° 2149 cortando con un peso de 5 batch de 2.314 t., permitiendo que la cámara isotérmica se retire de las instalaciones de la PPPP, obstaculizando así la fiscalización (...)”*.
- n) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas por el inspector durante su fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de inspección será constatado en los documentos que el inspector elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *“constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)”*.
- o) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que el representante de la empresa recurrente obstaculizó la labor de fiscalización del inspector, al no permitirle verificar la descarga del recurso hidrobiológico, labor que debía desempeñar el mencionado inspector de conformidad con el Reglamento del Programa de Vigilancia; configurándose así el tipo infractor dispuesto en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *“Obstaculizar las labores de inspección que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”*.

- p) Por último, en relación a los principios expuestos en el punto 2.4, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 0531-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0531-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones